

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **258**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

Allegada a esta dependencia por parte del apoderado de la parte demádate la notificación personal realizada al demandado dentro del presente proceso Verbal sumario de custodia y cuidado personal promovido a través por la señora GLORIA DE FATIMA JARAMILLO DE ARIAS que actúa por medio de apoderado judicial en contra del señor DIEGO FERNANDO ARREDONDO DURAN, para que tenga validez; no será tenida en cuenta toda vez, que la notificación presentada realiza una mixtura de notificaciones, por una parte, realizó la citación para notificación personal por medio del artículo 291 del código general del proceso, la cual no fue hecha en debida forma ya que no se establece el termino para que el demandado comparezca al juzgado a notificarse personalmente, si bien se realizó la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, pretende que los términos del traslado sean los del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se insta al apoderado, para que utilice un solo medio de notificación, ya sea por el artículo 291 del código general del proceso, cumpliendo lo enunciado en la norma, o si la notificación se va a realizar conforme al decreto 806 de 2020, esta se realizará por medio de correo electrónico, según lo establece el artículo 8° del decreto 806 de 2020

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

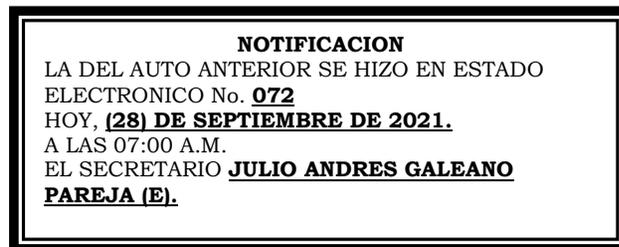
RESUELVE:

1º) SOLICITAR a la parte demandante que realice nuevamente la notificación al demandado conforme a las normas correspondientes, ya sea por el artículo 291 del código general del proceso o por el decreto 806 de 2020, sin que se presente mixtura entre las dos formas de notificación.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

km



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2fc701a01bf1993f3ce4b57fa99e0b5432d3141e3b17a8fdd0ab53d0db90ae

Documento generado en 27/09/2021 01:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>